

niciencia, y lugar para que se dispongan à morir bien, y christianamente.

51 A lo de los Vandidos, y Transfugas, se responde: que quando vn facineroso no puede ser preso, ni castigado de otro modo, puede el Juez dár licencia à qualquiera que lo hallare para que los quite la vida, como le dixo arriba en el *Quæsto 5.* Pero pudiendo la muger adultera ser encarcelada, y sentenciada à muerte, como los demás culpados, no será lícito que muera de repente, como los Vandidos, que no pueden ser castigados de otro modo.

52 Dirás: que los adulteros son agresores de la honra del marido, y del padre: luego será lícito matarlos por esta causa: ergo, &c.

53 Pero se responde: que este argumento solamente prueba nuestra primera conclusion; *id est,* que le sea lícito al padre, ò marido quitar la vida al agresor, quando no se puede evitar de otra suerte el adulterio; pero no prueba que sea lícita la occision en el caso de que vamos hablando, por que en el antes se publica la infamia del marido, que el evitarla, pues no se recupera mas la honra con la occision *in fragranti*, que con la que se haze pasado algun tiempo; *sed sic est,* que pasado algun tiempo no es lícita: luego tampoco lo será *in fragranti*: luego antes de la sentencia del Juez no le será lícita la occision al padre, ò marido de la adultera: ergo, &c.

54 Respondo lo 4. que *ad huc*, despues de la sentencia del Juez, que manda entregar al marido la muger para que la mate si quisiere, segun las leyes del Reyno, no le será lícito al marido en el fuero de la conciencia el matarla. A cerca de lo qual se vea lo que diximos *supr. disp. 2. cap. 1. sect. 2. §. 6. tit. de la sucesion de los hijos espurios, Quæsto 9. sub Quæsto 2.* por todo el, à num. 435. ad 444. y *sect. 4. §. 1. Quæsto 12.* por todo el, à num. 85. ad 93. Y veate nuestro tomo de las Proposiciones, sobre la Proposicion 19. condenada por Alexandro VII. por toda ella, pag. 474. de la segunda impresion.

Y si subpreguntares aqui: *Si el padre, ò marido, que mató à los adulteros, quedará irregular? Y si incurrirá en excomunion, siendo Ecclesiastico el adultero?*

55 Respondo à lo 1. que quedará irregular. Es comun de los Doctores. Y la razon es, por que el tal homicidio fue pecaminoso mortalmente, como queda probado: luego el que le cometió contraxo irregularidad, y no se podrá ordenar sin dispensacion.

56 Respondo à lo 2. que el tal homicida no incurrió en excomunion. Es tambien comun. Y se prueba: lo vno, por que así se colige, *ex cap. Si vero, de sentent. excommunicat.* Y lo otro, por que aunque peca gravísimamente, juzga la Iglesia no averse hecho dicho homicidio *sua dente diabolo*, sino con el gran dolor, y llevado de la vehemente passion de la injuria recibida, y que es muy difi-

cultoso que el padre, ò marido se reprima quando eoge à su hija, ò muger en adulterio. Así lo tiene el Maestro Hozes sobre la Proposicion 19. de Alexandro VII. num. 12. pag. 535. de la impresion segunda.

Preguntarás lo 8. *Si en algun caso será lícito matar al inocente, como v. gr. si vn Tyrano persiguiese a tal inocente, y amenazasse, que avia de destruir la Ciudad, si no le mataban los Ciudadanos?*

57 Respondo lo 1. negativamente. Así lo tienen con Santo Tomás, Salon, Sayro, y la comun de Doctores, Molina, *de iustit. tom. 4. tract. 3. disp. 10. num. 1.* y Trullench, *in Decal. lib. 5. cap. 1. dub. 3. num. 5.* Y se prueba: lo 1. por que así consta de aquello del Exodo 23. *insontem, & iustum non occides, quia auersor impium.* Luego es impiedad el hazer lo dicho. Y lo 2. por que ningun hombre es señor de la vida de otro, sino que sea por necessaria defensa, ò para castigar algun delito: ergo, &c.

58 Opondrás: Puede la Republica exponer sus Ciudadanos à peligro de perder la vida por el bien comun: Ergo, &c. Respondo: que aunque puede mandarles que defiendan el bien comun, lo qual están ellos obligados de derecho natural; no puede empero matarles directamente, estando inocentes, por que esto es intrinsecamente malo, in iurioso al mismo inocente, y à Dios, cuya es la vida del tal, y no conduce *per se* à la defensa de la Republica, sino solo por la malicia del Tyrano: y es así siendo ello malo, no es lícito por solo referirle al tal fin; *alias* tambien fuera lícito profanar los Sacramentos, è introducir hereticas ceremonias, si el Tyrano lo mandasse debaxo de la misma cominacion.

59 Respondo lo 2. que pueda la Republica obligar al inocente en tal caso à que se entregue al Tyrano: y si el no lo quisiere hazer, puede ella entregarle. Así lo tiene con Molina, Pedro de Navarra, Lelsio, Adriano, y otros, Bonacina, *de restitut. in particul. disp. 2. quæst. ultim. sect. 1. punct. 7. num. 1.* contra Soto, Aragon, y otros. Y la razon es, por que el tal inocente está obligado por caridad, y por la piedad que debe à su patria, y por la justicia legal, à salir, y exponerse à la muerte, para impedir la calamidad comun; *sed sic est,* que el superior legitimo puede obligarnos à aquellas cosas à que estamos obligados por derecho natural, y competernos à su observancia: ergo, &c.

60 Opondrás lo 1. luego en tal caso cooperaria la Republica à la tal muerte, lo qual es ilícito: Pr. ant. Si los Soldados del Tyrano cogieran al tal inocente, y se le entregassen al Tyrano, cooperarian à la tal muerte: ergo similiter, &c.

61 Respondo, negando la consequencia, y la paridad. Y la razon es, por que los Soldados del Tyrano no tienen autoridad sobre el tal inocente, como la Republica: y así aquellos, y no esta, le harian injuria,

62 Opondrás lo 2. Si el tal Tyrano pidiese vna virgen para violarla, los Sacros Codices para quemarlos, ò los Sacramentos para profanarlos, no podría la Republica entregarlos lícitamente: ergo, &c.

63 Respondo: que ay grandísima disparidad; por que la virgen, por el peligro de pecar, no estava obligada à ir; ni los Codices Sagrados, ni los Sacramentos tenían obligacion, por que debiesse ser entregados; ni Dios estava obligado à sufrir aquella injuria, por que no muriesse los hombres: y así tampoco la Republica podrá entregarlos, ni obligar à la virgen à que se entregue: lo qual no es así en nuestro caso.

64 Pero aun mas es lo que añade con Bañez, Tanero, y Filucio, Diana, *part. 5. tract. 4. res. 23.* conviene à saber, que si el tal inocente se resistiese contumazmente, podría en tal caso matarle la Republica. Y la razon que dan es: *Quia uenera non est amplius innocens, sed maximè nocens.* Pero dicha sentencia la reprobaban Bonacina, y Molina, citados por dicho Diana. Y lo mismo haze, con Sylvio, nuestro Ballico, *tom. 1. verb. Homicidium 1. num. 10.* con los quales me conformo.

SECCION TERCERA.

Del homicidio en defensa propia de la vida, honra, ò hacienda.

Esta Seccion ha de ser difusa, y así la dividiremos en tres Parrafos, como se sigue.

§. I.

Del homicidio en defensa de la propia vida.

Preguntarás lo 1. *Si sea lícito matar al invasor por defender la propia vida, ò la integridad de los miembros?*

1 Respondo: que es lícito matar al agresor, por defender la vida, ò la integridad de los miembros, quando no se puede defender de otra manera; que es lo que llaman los DD. *cum moderamine inculpata tutelæ.* Así lo tienen, con Santo Tomás, Victoria, Gomez, Covarrubias, Soto, Tullio, San Antonino, Angelo, Sylvestre, Panormitano, Socino, Manilio, Molina, Vega, Pedro Binsfeldio, y la comun, Lelsio, *de iust. lib. 2. cap. 9. da b. 8. num. 41.* Diana, *part. 5. tract. 4. resol. 1.* y Hozes, sobre la Propos. 30. de Innocencio XI. num. 1. Y se prueba: lo 1. por que así se infiere del cap. 22. del Exodo, donde se dize: *Eum, qui fur em nocturnum occiderit, non esse reum homicidij;* conviene à saber, por que no se puede discernir si viene con animo de matar, ò de robar solamente, como lo expone San Agustín, *quæst. 84. in Exodum*: ergo, &c.

2 Lo 2. por que así consta de aquel principio de Derecho, que dize: *Vim vi repellere licet:* el qual se toma, *ex leg. Vi vim, ff. de iust. & iure,*

leg. 1. & tot. tit. ff. de vi, & vi armat. leg. Scientiam, §. Qui cum alter, ff. ad leg. Aquil. leg. Is qui aggressorem, & leg. Si quis percussorem, C. ad leg. Cornel. de Sicar. cap. Significasti, de homicidio, cap. Si vero 1. de sentent. excommunicat. & cap. Dilecto, eod. tit. in 6. ex leg. 2. tit. 8. part. 7. & leg. 7. tit. 10. ead. partit. & leg. 4. tit. 13. lib. 8. Ordinem.

3 Lo 3. por que lo dicho es mas conforme al Derecho Natural, pues dicta el lumbré de la razon natural, que el derecho del inocente invadido debe ser preferido al del agresor: ergo, &c.

4 Y lo 4. por que dicho acto de occision, mas propriamente es defensa, pues esta no se puede hazer de otra manera; *sed sic est,* que la defensa de la vida, y de la integridad de los miembros, es de Derecho Natural, y por consequente inculpable: ergo, &c.

5 Por lo dicho, pues, dixo la Santidad del Papa Alexandro III. *in dict. cap. Si vero 1. de sententia excommunicationis,* que *Vim vi repellere, omnes leges, omniaque iura permittunt:* ergo, &c.

6 Opondrás lo 1. aquello de San Mateo 26. v. 52. donde sacando Pedro la espada para defenderle à si, y à Christo Bien nuestro, le reprehendió el Señor, diciendo: *Omnes qui acceperint gladium, gladio peribunt.* Y aquello ad Roman. 12. v. 19. *Non vos metipsos defendentes charissimi:* ergo, &c.

7 Respondo: que el Señor reprehendió à San Pedro por muchas causas: Lo 1. por que aquella defensa tenia mas visos de vengança, que de defensa; pues no era probable el que con dicho modo pudiesse repeler tanta turba de enemigos. Lo 2. por que era contra la voluntad del Señor, cuya respuesta debiera aguardar. Lo 3. por que el Señor no tenia necesidad de tal defensor, ni le era decente tal modo de defenderse. Y lo 4. por que era contra la voluntad, y ordenacion del Padre, que queria que el Hijo no huiesse la injusta fuerça de aquellos enemigos.

8 A lo de la Epistola à los Romanos se responde, que allí el *defendere* se toma por *defendi*, como consta del Codice Griego: y del mismo modo se toma en los Cap. 1. y 2. de Judith.

9 Opondrás lo 2. Mas debemos amar la salud del anima del proximo, que nuestra vida corporal: luego por guardar esta, no será lícito matar al proximo, por que si matamos à este, pecará su alma.

10 Respondo, negando la consequencia; por que no estamos obligados à exponer nuestra salud corporal por la salud del anima de otro en todo tiempo; sino solo quando el otro está en extrema necesidad, de la qual no puede librarle, sino con nuestra ayuda, ò socorro: como si v. gr. vn niño huiesse de morir sin Bautismo. Pero en nuestro caso el agresor por propria malicia suya se pone en dicho peligro, del qual puede el mismo libremente eximirle, si quisiere. Además, que el inva-

dido no siempre está cierto de su salud espiritual, si se dexa matar; y tambien el agresor, aunque esté herido, podrá pensar de la invasion, y de los demás pecados, y salvarse.

11 Opondrás lo 3. Los Clerigos antiguamente, antes de la Clementina, *Si furiosus*, quedaban irregulares si mataban à alguno, aunque fuesse en defensa propia: ergo, &c. Respondo, que lo contrario es mas verdadero, como se colige, *ex cap. Si vero, & ex cap. Significasti*, citados arriba.

12 A algunas autoridades de los Santos Padres, que indican ser ilícito lo dicho, se responde, que los Santos Padres hablan, ò del homicidio por vengança, ò de la defensa no necesaria, ò de la agresion, ò del peligro del exceso de odio, ira, ò de la debida moderacion. Por todo lo qual.

13 Añado lo 1. que lo dicho en la conclusion, no solo es licito procurando la defensa, sino tambien pretendiendo directamente el homicidio del agresor, como medio para la defensa. Así lo tienen, con Felipo Fabro, Rodriguez, Villalobos, Soto, Binsfeldio, Molina, Soto, Clavis Regia, y otros comunmente Diana, *part. 5. tract. 4. ref. 16.* y Basleo, *tom. 2. verb. Homicidium 1. num. 12.* contra otros. Y la razon es, porque *aliàs* la defensa de la propia vida se hiziera muchas vezes imposible; ergo, &c.

14 Añado lo 2. que lo dicho, no solo es licito à los Seglares, sino tambien à los Clerigos, y Religiosos, y generalmente à todos, y contra qualquiera; *ad hoc*, aunque sean superiores, como al Monge contra el Abad, al hijo contra el padre, al siervo contra el señor, y al vasallo contra el Principe: y en qualquiera officio que esté ocupado; como si vno estuviere celebrando, y otro le invadiesse para quitarle la vida, podrá defenderse, y matar al agresor, si fuere necesario, y despues continnar la Misa. Así lo tienen, con San Antonino, Sylvestre, Angelo, Aurea, Armila, Vazquez, Marsilio, el Cardenal Zabarella, Paulo Comitolo, Manuel Rodriguez, Molina, y otros, Lefcio, *lib. 2. cap. 9. dub. 8. num. 41.* Diana, *part. 5. tract. 4. resol. 2. y 1.* Basleo, *tom. 1. verb. Homicidium 1. num. 11.* Hozes, y otros, de los citados por la conclusión.

15 Y la razon en que esta sentencia comun se funda, es, porque no solo el Derecho Natural, sino todos los Derechos permiten la defensa *Vim vi repellendo*, como consta de lo alegado por la conclusion; *sed sic est*, que dichos Derechos no distinguen; y donde ellos no distinguen, no debemos distinguir nosotros; *ex cap. Romanorum, dist. 9. cap. Solite, de maiorit. & obed. cap. Quia circa, de privileg. leg. De pretio, de public. in rem action. Gloss. Bart. Alberic. & alij, ibi*, y de otras muchas: luego siendo la tal defensa de Derecho natural, le convendrá à qualquiera, en qualquiera lugar, siempre, y contra qualquiera persona, aunque sea al hijo contra el padre: como tambien prueba dicho Diana, *part. 8. tr. 7. ref. 41.* y aunque la persona sea publica, y necesaria à la Republica, lo tienen dichos DD. Bien es

verdad, que si de la muerte del Principe se huviesse de seguir guerras civiles por la sucesion, ò algun otro daño notable, se debe tener *omniò* lo contrario: como bien, con Molina, y Lefcio, dicho Diana, *part. 5. tract. 4. ref. 2. in fine.* Y lo mismo Basleo citado.

16 Advierto empero, que si el invadido pudiesse evitar la muerte, mutilacion, ò herida, huyendo del agresor sin peligro, y sin grave ignominia suya, que en tal caso no le sería licito el matar al agresor, sino que estará obligado à huir à lo menos por razon de la caridad. Así lo tiene la comun de DD. que citan, y siguen, Lefcio, *lib. 2. cap. 9. dub. 8. num. 44.* y Diana, *part. 5. tract. 4. ref. 1. in fine*, y *ref. 9.* Y la razon es, porque entonces solo es licito matar al agresor en defensa propia, quando esto se haze *Cum moderacione inculpate tutele*, y entonces se observa esta moderacion, quando atentas todas las circunstancias de lugar, tiempo, y personas, no queda otro medio alguno para evitar aquel daño, que el agresor injusto quiere causar, sino solo el matarle, en el qual caso permiten esto los Derechos, como hemos visto, *sed sic est*, que en este caso puede evitarle dicho daño con la fuga, y esta puede hazerle sin peligro, y sin ignominia, como suponemos: ergo, &c.

17 De aqui se sigue lo 1. que ninguno puede matar licitamente al agresor borracho, loco, ò dormido, quando puede huir del tal agresor, porque esta fuga no es indecorosa, sino loable: pero si no pudiesse huir, ni defender de otro modo su vida, podría matar al tal borracho, loco, &c. como bien, con Lefcio, Dicastillo, Juan Ponce, Molina, Bonacina, y otros, lo tienen Diana, *part. 1. tract. 6. ref. 52.* y Basleo, *tom. 1. verb. Homicidium 1. numer. 12.*

18 Siguese lo 2. que tampoco puede el hijo matar al padre, ò al abuelo, ni el hermano menor al mayor, pudiendo huir: porque la tal fuga se atribuye à piedad, y no à timidez, ò cobardía, y así es loable, antes que ignominiosa: ergo, &c. Diana, con otros, *part. 5. tr. 4. ref. 9. in fine.*

Siguese lo 3. que los Religiosos, y Eclesiasticos están obligados à huir, pudiendo hazerlo, porque esto no les es indecoroso, sino loable; pues la alabanza de los dichos, no consiste en las armas, y audacia, sino en la piedad, y humildad. Pero si quisieren huir, no pecarán contra justicia, aunque maten al agresor, observando la justa moderacion: como lo tiene Julio Claro, de *homicidio*, *num. 32.* diciendo ser comun sentencia, y con el dicho, Lefcio, *ubi supra, num. 44.* incurrirán empero en irregularidad, como bien dicho Lefcio.

Preguntará lo 2. *Si sea licito matar al agresor con la sobredicha moderacion, quando el invadido ha tenido la culpa de que el agresor le acometa para matarle?* Como v.g. et adultero invadido del marido, ò el que huviesse primero dado de palos al agresor?

19 Respondo afirmativamente: Así lo tienen con Villalobos, Vega, Pedro Navarra, Salon, Molina,

lina, Bañez, Mannel Rodriguez, Mercado, y la comun, Diana, *part. 5. tract. 4. ref. 3.* Basleo, *tom. 2. verb. Homicidium 1. num. 11.* Baco, *disp. 7. cap. 3.* y Hozes, sobre la Propos. 30. de Inocencio XI. *num. 2.* y sobre la Propos. 19. de Alexandro VII. *num. 11. pag. 235. y 535.* de la segunda impresion. Y se prueba.

20 Lo vno, porque el que dió de palos à otro; v. g. y el que hizo injuria al marido, no por esto han perdido el derecho natural de defender la propia vida, ò la integridad del cuerpo.

21 Lo otro, porque haze injuria, y fuerza en querer quitar la vida à los dichos, aunque estos le ayan ofendido primero con obras, ò con palabras: luego será licito al acometido el repeler dicha injuria, y fuerza *Cum moderacione inculpate tutele*: pues aunque el tal agresor fue provocado, y le dieron causa para la agresion, no por esto dexa de cometer injusticia, y pecado en ella; y por consiguiente, aunque el adultero, ò el que dió los palos, hizo muy mal en dar ocasion tan virgente, con todo esto justamente se defiende, y puede defender su vida, como lo tiene la comun sentencia de los DD.

22 Y lo otro, à *paritate rationis*: porque si Pedro, v. g. por culpa suya, y prodigalidad, huviesse venido à extrema necesidad, avría obligacion en Juan à socorrerle, pudiendo; y el mismo puede tomar lo ageno, no obstante la dicha culpa que precedió: luego aunque el mismo Pedro le aya conluido en aquel peligro por aver dado de palos à Juan, ò adulterado con su muger, vo por esto podrá Juan matarle; y si lo intentare, podrá Pedro defenderle: y si no pudiere defenderse de otro modo, sino es quitandole la vida al tal agresor, podrá licitamente hazerlo.

Preguntará lo 3. *Si en caso que el invadido no se pueda defender sin peligro del inocente, con el qual se resguarda, y escuda el agresor, se sea licito el defenderse con el tal peligro?*

23 Respondo afirmativamente. Así lo tienen con Cordova, Pedro de Navarra, Rodriguez, Bonacina, Lefcio, Sylvio, Maldero, y otros; Basleo, *tom. 1. verb. Homicidium 1. num. 15.* Diana, *part. 5. tract. 4. ref. 34.* y Becano, *in quest. 64. D. Thoma, de homicidio, quest. 6. num. 8.* contra Samuel de Lublino, Sayro, y Turriano, Y se prueba.

24 Lo vno, porque el que es acometido tiene derecho à defenderse; *sed sic est*, que el tal no le priva del derecho que tiene à su propia defensa por la interposicion del inocente hecha contra su voluntad: ergo, &c.

25 Y lo otro, à *paritate*: porque el que combate vna Ciudad justamente, puede asestar los tiros à las murallas, aunque los enemigos ayan atado à ellas algunos inocentes, como lo tiene la comun sentencia de los DD. Ergo similiter, &c.

26 Añado: que lo mesmo debe decirse en caso que huyendo vno de su enemigo, no pueda escapar por la estrechez del camino, sino es atropelando

llando al infante, ò al coxo, que está tendido en medio del. Así lo tienen dichos DD. menos Pedro de Navarra, y se colige de Cayetano, *quest. 67. art. 2.* donde dize: *Occidere innocentem per accidens dando operam rei licite, & necessarie, non est contra ius naturale, Divinum, vel humanum.* Y se prueba.

27 Lo vno, porque ay la misma razon en este caso, que en el antecedente: lo otro, porque dicho sugeto tiene derecho à la fuga por el camino publico; *sed sic est*, que deste derecho no puede ser privado en tanto aprieto, por la interposicion casual del infante, ò coxo: ergo, &c.

28 Bien es verdad, que en el primer caso, si el tal invadido pudiesse huir, estaría obligado à ello *ex charitate* por no matar al inocente: y en el segundo caso, si el niño huviesse de morir sin bautismo, estaría tambien obligado por caridad à dexarse matar, antes que matar al tal infante: porque la salud espiritual del proximo debe anteponerla à la suya corporal, segun Lefcio, Diana; Cordova, Basleo, y otros; aunque esto no carece de dificultad, de qua infra.

Preguntará lo 4. *Si sea licito prevenir al agresor, y matarle antes que acometa?*

29 La parte afirmativa tiene absolutamente Molina, con otros, que cita, y parece seguir Diana, *part. 5. tract. 4. ref. 5.* los cuales dizen, que para la justa defensa no es necesaria la agresion del homicidio, sino que basta el que le aya decretado, para que sea licito prevenirle, y matarle antes que acometa.

30 Respondo *iamen*: que ninguno puede prevenir al agresor de la propia vida, antes que comience moralmente el acto de la agresion. Así lo tienen Sylvio, Navarro, y Salon, *apud dictum Dianam*. lo mismo tiene, con otros muchos, nuestro Basleo, *tom. 1. verb. Homicidium 1. num. 11. y 16.* Y se prueba: porque à ningún particular le es licito matar à otro, sino en caso de necesaria defensa; *sed sic est*, que quando el acto de la agresion no se ha empezado en manera alguna, no ay violencia que repeler, ni se padece fuerza de que poder defenderse: ergo, &c.

31 Baltará empero que se aya empezado moralmente el acto de la agresion: pues para que vno justamente se defienda, no es menester esperar à que el agresor le hiira: como con Covarrubias, Soto, Gomez, Julio Claro, y la comun sentencia de los DD. lo tiene Lefcio, *lib. 2. cap. 9. dub. 8. num. 44. in fine*, sino que bastará que el agresor haga alguna accion, que con razon pueda juzgarle agresion, *vel aggressionis inchoatio*, para que el invadido pueda defenderse moderadamente: y si no pudiere escapar de otro modo, matar al tal agresor. Quando empero se aya de dezir la agresion inchoada, de la calidad de la cosa, del tiempo, personas, y otras circunstancias? podrá juzgarlo el prudente Confessor, pues no es facil reducir à vna cietta regla. Pondremos empero algunos exemplos, por modo